



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario
Demandante	YENNY YANETH MONTOYA USMA
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA VANEGAS SALAZAR
PROCESO	050014003014 2021-00255 00
AUTO	
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda Verbal Sumaria incoativa de declaración de resolución de contrato, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.GP., a efectos de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Allegará un nuevo poder en el que señale la dirección electrónica del apoderado, de la que se advierte debe ser coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, SIRNA, artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Ley 1123 de 2007.
2. Integrará en el escrito de la demanda en debida forma el nombre de la demandante, YENNY YANETH MONTOYA USMA, toda vez que la escritura del primer nombre lo hace de manera indiscriminada como "YENNI" Y "YENNY", identificándola incluso con su número de identificación, a efectos de procurar concordancia con la forma correcta de inscripción del nombre y el consignado en el contrato de compraventa de vehículo, en los términos del artículo 82, numeral 2 del C.G. del P.
3. Adecuará en igual sentido el nombre de la demandante, en la solicitud de amparo de pobreza que eleva y en la solicitud de medidas, de encontrar procedente tal solicitud, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior.
4. Adecuará la pretensión segunda, de manera que sea concordante con el juramento estimatorio, a más de, que los perjuicios que pretende reclamar han de estar expresamente señalados y tasados, artículo 82, numeral 4 y artículo 84, numeral 3 del C.G. del P.

5. Adecuará la pretensión tercera en el sentido de indicar si lo pretendido con la suma que se pretende reintegrar es la indexación de la suma en dicho ordinal referida o los intereses moratorios sobre los mismos, para el efecto ha de tener en cuenta que la orden que allí peticiona es propia de un trámite ejecutivo, por tanto, incoherente para el que aquí se persigue.

7. Adecuará el juramento estimatorio, de insistir en la reclamación de perjuicios, para el efecto atenderá lo reglado por el artículo 206 del C.G. del P.

8. Fundamentará fáctica y jurídicamente las razones que le asisten para solicitar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placa TPR-745, bajo el entendido de que la persona demandada no es la titular de dominio del vehículo, aunado a que conforme el artículo 590, no es una medida procedente para el trámite impetrado.

8. Allegará historial del vehículo de placa **TPR745**, del que se advierte deberá ser actualizado, con una vigencia no superior a un mes, y expedido por la autoridad de tránsito de la Secretaría o Instancia de Tránsito en la que se encuentre registrado el vehículo, a efectos de verificar la titularidad del rodante, artículos 257 del C.G. del P.

R E S U E L V E

ÚNICO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria declarativa de resolución de contrato de compraventa promovida por **YENNY YANETH MONTOYA USMA** contra **MÓNICA MARÍA VANEGAS SALAZAR**.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ea7511a6fac6aa49f1f49e69748d785ba8577e081ae892c8794d65f062a31f**

Documento generado en 30/07/2021 04:27:18 PM